



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice Ministerial

N° 024-2024-MINEM-VMH.

Lima, 22 MAYO 2024

VISTOS: el escrito con Registro N° 3624706 de fecha 12 de diciembre de 2023, precisado con Registro N° 3684430 de fecha 19 de febrero de 2024, a través de la cual Refinería La Pampilla S.A.A. (en adelante, RELAPASAA) interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 237-2023-MINEM/DGAAH, de fecha 16 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en adelante, DGAAH); y, el Informe N° 00507-2024-MINEM/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 237-2023-MINEM/DGAAH, de fecha 16 de noviembre de 2023, sustentada en el Informe de Evaluación N° 735-2023-MINEM-DGAAH/DEAH, de la misma fecha, la DGAAH incorporó a la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (en adelante, SPDA) como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 2, Sector Norte de Ancón", tramitado bajo el Registro N° 3591933 de fecha 03 de octubre de 2023 (en adelante, "PR para la Zona de Estudio 2, Sector Norte de Ancón");

Que, con Registro N° 3624706, ingresado el 12 de diciembre de 2023, precisado con Registro N° 3684430 de fecha 19 de febrero de 2024, RELAPASAA, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 237-2023-MINEM/DGAAH, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 237-2023-MINEM/DGAAH, mediante la cual se incorpora a la SPDA, como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "PR para la Zona de Estudio 2, Sector Norte de Ancón"; debido a que adolece de vicios y vulnera la normativa vigente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), según los siguientes argumentos:

- (i) RELAPASAA sostiene que, en virtud del artículo 62 y numeral 71.1 del artículo 71 del TUO de la LPAG, para la incorporación de un tercero administrado a un procedimiento administrativo, es necesario que se acredite la existencia de un interés legítimo, y que los administrados terceros puedan ser afectados por la resolución de dichos procedimientos; requisitos que no se cumplen en el presente caso, toda vez que no resulta posible verificar que efectivamente la SPDA cuenta con un interés legítimo ni que la resolución del procedimiento podría generarle algún impacto.

Refiere que el interés legítimo en materia ambiental que habilita la participación de la SPDA es que dicha entidad tiene como fin, entre otros, la promoción y defensa a un ambiente sano y equilibrado; afirmación que es incorrecta y carece de sustento, toda vez que no se puede utilizar como excusa que el objeto social



de la SPDA le otorgue titularidad sobre el derecho a la protección ambiental, el cual es un derecho difuso. Añade que, admitir esta tesis equivaldría a aceptar que cualquier individuo pudiera verse afectado, en la medida que se atribuya como fin social la protección del medio ambiente; así como, en un mismo procedimiento se tengan incorporados innumerables terceros administrados que no tengan ninguna relación directa con el fondo de los aspectos discutidos en materia ambiental.

- (ii) Por otro lado, RELAPASAA alega que la Resolución Directoral N° 237-2023-MINEM/DGAAH es un acto administrativo que carece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG: la motivación; toda vez que, la SPDA no ha cumplido con acreditar cómo es que el resultado del procedimiento de evaluación y/o no ser parte de éste, podría generarle un perjuicio irreversible.
- (iii) RELAPASAA señala que, la Resolución Directoral N° 237-2023-MINEM/DGAAH vulnera el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27806), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, pues al incorporar a la SPDA, la cual no tiene un interés legítimo respecto al procedimiento de evaluación del "PR para la Zona de Estudio 2, Sector Norte de Ancón", se está haciendo de su conocimiento información confidencial y sensible (*comunicaciones, opiniones y observaciones por parte de los órganos del MINEM y de otras entidades administrativas*) que no es pública en esta etapa del citado procedimiento. Por lo que, señala que no se puede compartir con terceros administrados, como es el caso de la SPDA, información confidencial en el procedimiento de evaluación en trámite.

Añade que, la información solo podría dejar de ser confidencial cuando, concurren dos supuestos: i) que el procedimiento cuente con una decisión final tomada, y ii) que la DGAAH haya hecho referencia a los actuados en el procedimiento de evaluación, conforme al artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806. Lo contrario llevaría al absurdo de que toda la información sensible, incluso aquella que no es definitiva, pudiera ser solicitada en cualquier momento, por parte de cualquier persona, sin un interés legítimo acreditado, en cualquier etapa del procedimiento; situación que no forma parte de la tramitación regular del procedimiento administrativo en ninguna entidad, porque todas se limitan a brindar información al público en general, solo cuando ya concluyó la evaluación y se cuenta con un pronunciamiento firme. Por lo que, señala que no se debe incorporar terceros administrados de manera indiscriminada, toda vez que ello vulnera el artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, así como el derecho de privacidad de RELAPASAA.





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice Ministerial

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el numeral 120.1 del artículo 120 y el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217 y el artículo 218 del mismo cuerpo legal establecen que son impugnables, los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración o apelación; estableciéndose en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios;

Que, de los documentos obrantes en el expediente administrativo se advierte que la Resolución Directoral N° 237-2023-MINEM/DGAAH, de fecha 16 de noviembre de 2023, objeto de impugnación, fue notificada el 17 de noviembre de 2023;

Que, con Registro N° 3624706, ingresado el 12 de diciembre de 2023, precisado con Registro N° 3684430 de fecha 19 de febrero de 2024, RELAPASAA interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 237-2023-MINEM/DGAAH. Por lo que, el recurso de apelación interpuesto por RELAPASAA, el 12 de diciembre de 2023, se encuentra dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido para tal fin, cumpliendo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220 del TUO de la LPAG, se interpone cuando la impugnación se sustenta en una interpretación distinta de las pruebas producidas durante el procedimiento o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, para que ésta eleve lo actuado a su superior jerárquico;

Que, para Morón Urbina cuando nos referimos a los actos administrativos de trámite, estos pueden enmarcarse en: (i) actos de trámite en sentido estricto o de mero trámite, los cuales consisten en actos de gestión del expediente, pero que no tienen impacto directo trascendente en los administrados, como los actos de iniciación, petición de informes, disposición de actuación de pruebas, la convocatoria a audiencia pública, entre otros; (ii) Medidas Cautelares; (iii) Actos pendientes de aprobación; y, (iv) Decisiones sobre incidentes (queja, abstención, etc.);

Que, Danós señala que los actos administrativos de trámite son actos instrumentales para el dictado de otro acto administrativo final, al que preparan y hacen posible, es decir son actos destinados a ser asumidos o modificados (absorbidos) por un acto decisor posterior, que sirve para impulsar un procedimiento, y a diferencia de los actos definitivos, aquellos no ponen término al procedimiento administrativo porque carecen de contenido decisorio y voluntad resolutoria sobre el tema de fondo;



Que, la impugnación de los actos de trámite en sentido estricto o de mero trámite, solo podrán ser cuestionados de manera autónoma por los administrados, siempre y cuando, de la revisión de su contenido se determine la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzca indefensión al administrado;

Que, la DGAAH mediante Resolución Directoral N° 237-2023-MINEM/DGAAH, sustentada en el Informe de Evaluación N° 735-2023-MINEM-DGAAH/DEAH, incorporó a la SPDA como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "PR para la Zona de Estudio 2, Sector Norte de Ancón", debido a que la SPDA tiene como fin, entre otros, la promoción y defensa del derecho a un ambiente sano y equilibrado y, busca velar por la protección de la población y sociedad afectada por los derrames de hidrocarburos sucedidos en enero de 2022 en el distrito de Ventanilla, Callao, por lo que concluye que ostenta un interés legítimo para participar en el procedimiento de evaluación del referido instrumento de gestión ambiental complementario;

Que, el acto que incorporó a la SPDA como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "PR para la Zona de Estudio 2, Sector Norte de Ancón" no es un acto definitivo, ya que no se pronuncia sobre el fondo (*solicitud de evaluación del referido instrumento de gestión ambiental complementario*), sino constituye un acto de trámite, que incorpora como Tercero Administrado, a la SPDA, al procedimiento de evaluación del citado instrumento;

Que, es preciso destacar que, los actos administrativos de trámite también pueden ser sujetos de impugnación siempre que determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento y, que produzcan indefensión;

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que la Resolución Directoral N° 237-2023-MINEM/DGAAH, de fecha 16 de noviembre de 2023, contiene un acto de trámite que incorpora a la SPDA como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "PR para la Zona de Estudio 2, Sector Norte de Ancón"; así como, la solicitud de evaluación del referido instrumento de gestión ambiental complementario, ha sido admitida a trámite y se encuentra en evaluación por parte de la DGAAH;

Que, el acto de trámite (es decir, la Resolución Directoral N° 237-2023-MINEM/DGAAH) que incorporó a la SPDA como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "PR para la Zona de Estudio 2, Sector Norte de Ancón", no determinó la imposibilidad de continuar con la evaluación del procedimiento; pues a la fecha, la solicitud de evaluación del referido instrumento de gestión ambiental complementario, se encuentra en evaluación por parte de la DGAAH;

Que, un estado de indefensión se presenta en aquellos supuestos en que el administrado se ve imposibilitado o limitado, de modo injustificado, de cuestionar, contradecir o argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos; afectándose de esta





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice Ministerial

forma los derechos e intereses del administrado, como el derecho a la defensa y el debido procedimiento;

Que, estando a lo expuesto y teniendo en cuenta que, en el presente caso, el hecho de que se haya incorporado a la SPDA como tercero administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "PR para la Zona de Estudio 2, Sector Norte de Ancón", mediante Resolución Directoral N° 237-2023-MINEM/DGAAH, esta asociación (SPDA) obtendrá información privilegiada dentro de la evaluación del procedimiento, que podría obtener una ventaja en contra del administrado (RELAPASSA), al presentar argumentos o interponer recursos que restrinjan o limiten su derecho de defensa y el debido procedimiento, en el marco del procedimiento de evaluación correspondiente al "PR para la Zona de Estudio 2, Sector Norte de Ancón", por lo que se estaría frente a un estado de indefensión;

Que, en el artículo 62 del TUO de la LPAG, se precisa que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto, aquellos que promueven el procedimiento administrativo como titulares de derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, así como aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o interés legítimos, que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse;

Que, el artículo 71 de la citada norma, establece que, si durante la tramitación de un procedimiento se advierte la existencia de terceros determinados, esto es, aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pueden ser afectados deben ser comunicados; y, si son no determinados deben ser notificados mediante publicación; para finalmente concluir que los terceros administrados pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones que las partes;

Que, tal como se desprende de las normas citadas, lo que legitima la participación de los terceros administrados en el procedimiento son: (i) los derechos o intereses legítimos que éstos posean; y, (ii) la posibilidad de que dichos derechos o intereses legítimos resulten afectados por el acto administrativo. A mayor detalle, la ley los faculta a apersonarse en cualquier estado del procedimiento, otorgándoles incluso los mismos derechos y obligaciones que los participantes en el procedimiento, sobre la base de un derecho o interés legítimo que pudiera resultar afectado con la decisión de la Administración a adoptar;

Que, sobre la participación del Tercero Administrado en el TUO de la LPAG, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA señala que "(...) conforme a lo regulado en el TUO de la LPAG, para participar en el procedimiento administrativo como tercero administrado se requiere que este último invoque y sustente, cuando menos, un interés legítimo que pueda ser afectado, es decir que cuente con un interés particular que pueda ser afectado. Contrariamente, no cabe que participen en el procedimiento administrativo aquellas personas que tienen un interés simple, que dentro del ejercicio de sus derechos ciudadanos únicamente reclaman en cumplimiento de la legalidad." (Subrayado y negrita agregado);



Que, sobre el interés legítimo, Ferrer Mac-Gregor señala "(...) En otras palabras **existe interés legítimo**, en concreto en el derecho administrativo, **cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el Derecho**, siendo así que este no tiene un derecho subjetivo a impedir esa conducta o a imponer otra distinta, **pero sí a exigir de la Administración y a reclamar de los tribunales la observancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarlo**. En tal caso, el titular del Interés está legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y para recurrir o actuar como parte en los procesos judiciales relacionados con el mismo, al objeto de defender esa situación de interés". (Subrayado y negrita agregado);

Que, por su parte, sobre el interés simple, el citado autor indica que corresponde al mero interés en la legalidad; por lo que, la legitimación para alegarlo correspondería a cualquier ciudadano por el solo hecho de ser miembro de la sociedad. En virtud de ello, no resultaría necesario alegar un determinado derecho subjetivo o interés legítimo;

Que, considerando lo expuesto y teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, no cabe que participen en el procedimiento administrativo aquellas personas que tienen un interés simple, que dentro del ejercicio de sus derechos ciudadanos únicamente reclaman en cumplimiento de la legalidad;

Que, los terceros administrados tienen los mismos derechos y obligaciones que le son inherentes a los partícipes en un procedimiento administrativo, sobre la base de un derecho o interés legítimo que pudiera resultar afectado con la emisión de una resolución por la Administración; sin embargo, ello no puede, en absoluto, implicar que todo aquel que aduzca su existencia, pueda efectivamente asegurar su presencia en un procedimiento (como es en el presente caso, el procedimiento de evaluación correspondiente al "PR para la Zona de Estudio 2, Sector Norte de Ancón") cuando este es otro interesado distinto de aquel que solicita la evaluación;

Que, la noción de interés legítimo también ha sido reconocida en la doctrina del Derecho Administrativo e incluso en la del Derecho Ambiental. Así, Gordillo ha indicado, respecto de la noción de "interés legítimo" que debe existir un "interés personal y directo";

Que, de acuerdo a Roberto Dromi y Eduardo Menem, para la protección de los intereses difusos debe existir una relación de causalidad "es decir, que el interés colectivo debe traducirse en alguna afectación, aunque fuera indirecta o refleja, respecto del accionante. Será vecino, usuario, radicado o turista, pero siempre deberá experimentar una vinculación por razón de consumo, vecindad, habitabilidad u otra equivalente o análoga";

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), el cual tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice Ministerial

el fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible, de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y las demás disposiciones legales pertinentes;

Que, el artículo 14 RPAAH establece que los Planes de Rehabilitación son considerados como instrumentos de gestión complementarios, los mismos que son definidos en el artículo 4 del referido Reglamento como aquellos dirigidos a recuperar uno o varios elementos o funciones alteradas del ecosistema después de su exposición a los impactos ambientales negativos que no pudieron ser evitados o prevenidos, ni reducidos, mitigados o corregidos;

Que, el numeral 66-C.1 del artículo 66-C del RPAAH establece que, si la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental determina la necesidad de la implementación de medidas de remediación en el área afectada, comunica al Titular la obligación de presentar un Plan de Rehabilitación, ante la Autoridad Ambiental Competente;

Que, mediante Registro N° 3591933 de fecha 03 de octubre de 2023, RELAPASAA solicitó a la DGAAH, la evaluación del "PR para la Zona de Estudio 2, Sector Norte de Ancón", el cual se encuentra en evaluación por parte de la DGAAH;

Que, el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2019-EM, contempló, en su artículo 57, los mecanismos de participación ciudadana en los demás instrumentos de gestión ambiental complementarios, entre ellos, los Planes de Rehabilitación;

Que, de acuerdo a la citada norma, en el marco de los procedimientos de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental complementarios, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos tienen la obligación de poner a disposición de la población el contenido de los instrumentos de gestión ambiental en determinados lugares y/o a través del Portal Institucional de la Autoridad Ambiental Competente a fin de que brinden sus comentarios, entre otras;

Que, la SPDA solicitó su incorporación como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "PR para la Zona de Estudio 2, Sector Norte de Ancón";

Que, al respecto, de la revisión del requerimiento presentado por la SPDA, se advierte el Asiento 00009 de la Partida Electrónica N° 01831194 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, de la SPDA, donde se indica que es una asociación que tiene por finalidad promover y defender el derecho a un ambiente sano y fomentar el uso sostenible de los recursos naturales, así como promover la conservación ambiental;



Que, siendo ello así, se aprecia que los fines de la SPDA están relacionados a la promoción y defensa del derecho a un ambiente sano y el fomento del uso sostenible de los recursos naturales, promoviendo la conservación ambiental;

Que, con respecto al derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, recogido en el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional en el fundamento 23 del Pleno. Sentencia 495/2020 ha señalado que este derecho es de carácter difuso;

Que, en ese sentido, en los fundamentos 15 y 16 de la Sentencia 1757-2007-PA/TC, la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido que el derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado tiene un carácter difuso;

Que, asimismo, en cuanto al interés difuso, el artículo 82 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado con Resolución Ministerial N° 010-93-JUS y sus modificatorias, lo define como aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor, y prevé la participación de las comunidades campesinas y/o comunidades nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental, así como de las asociaciones o instituciones sin fines de lucro, entre otras, para promover o intervenir en la defensa de los intereses difusos;

Que, no obstante, conforme se ha señalado anteriormente, es necesario precisar que, para la protección de los intereses difusos debe existir una relación de causalidad;

Que, es importante señalar que, de acuerdo a Héctor Patiño, sobre el nexo causal, señala "que **la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño. Dicha relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal.**" (Subrayado y negrita agregado);

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se advierte que la SPDA solicitó su incorporación como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "PR para la Zona de Estudio 2, Sector Norte de Ancón", sosteniendo, entre otros: (i) ser una organización sin fines de lucro, que tiene por finalidad promover y defender el derecho a un ambiente sano y fomentar el uso sostenible de los recursos naturales, así como promover la conservación ambiental; (ii) ser una organización que se encuentra ante la defensa de intereses difusos, situación que permite accionar y participar en los procedimientos y procesos, que permita la intervención de todo ciudadano que vea afectado su derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado; (iii) ser una organización reconocida como tercero con legítimo interés por OEFA, pues este Organismo afirma que el derecho que brinda legitimidad en los procedimientos administrativos ambientales es de carácter difuso; (iv) que el procedimiento versa sobre la revisión del instrumento de gestión ambiental mediante el cual se ejecutarán acciones de remediación que conlleven a la





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice Ministerial

recuperación de los elementos y funciones de las áreas y los recursos naturales afectados, y dadas las funciones atribuidas a la DGAAH, resulta evidente que sus decisiones determinarán la efectiva atención de los impactos generados en los ecosistemas, los medios de vida de diversas personas y, subsecuentemente, la satisfacción del derecho a gozar de un ambiente sano y saludable; (v) que las entidades del Estado han reconocido la legitimidad de personas jurídicas en procedimientos administrativos sancionadores, como es el OEFA; y, (vi) al ser los recursos naturales y el ambiente, parte de los denominados intereses difusos, se constituye como tercero administrado, a fin de ejercer su derecho de acceso a la participación y a la justicia ambiental;

Que, sin embargo, de lo antes mencionado, y de la documentación que obra en el expediente, cabe precisar que, no se advierte una relación de causalidad, es decir una vinculación directa de causa-efecto, entre la SPDA y la aprobación o desaprobación del "PR para la Zona de Estudio 2, Sector Norte de Ancón", ni tampoco entre dicha asociación y el hecho generador del daño o del daño causado;

Que, a mayor detalle, se considera que la SPDA no ostenta un interés legítimo para participar como Tercero Administrado en el procedimiento en mención; pues sus derechos e intereses como asociación no podrían verse perjudicados directamente por la decisión de la Autoridad Ambiental Competente (aprobación o desaprobación del "PR para la Zona de Estudio 2, Sector Norte de Ancón");

Que, por consiguiente, al no existir una relación de causalidad, se considera que la SPDA no ostenta un interés legítimo, para participar como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "PR para la Zona de Estudio 2, Sector Norte de Ancón", tramitado bajo el Registro N° 3591933 de fecha 03 de octubre de 2023. Más aún si existe una norma que regula los mecanismos de participación ciudadana en los instrumentos de gestión ambiental complementarios, como es el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2019-EM, que establece, en su artículo 57, que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos tienen la obligación de poner a disposición de la población el contenido de los instrumentos de gestión ambiental en determinados lugares y/o a través del Portal Institucional de la Autoridad Ambiental Competente a fin de que brinden sus comentarios; a través del cual cualquier público interesado (persona natural o jurídica) puede alcanzar a la Autoridad Ambiental Competente (DGAAH) sus observaciones, propuestas y sugerencias;

Que, en cuanto a la solicitud de la SPDA, sobre su incorporación como Tercero Administrado, a través del cual como sustento señala que el MINEM en su Informe N° 0440-2023-MINEM-DGAAH-DEAH y su Resolución Directoral N° 148-2023-MINEM-DGAAH, cuenta con un antecedente mediante el cual analizó y resolvió incorporar a la CCNN Nuevo Porvenir, como tercero administrado, en el procedimiento administrativo dirigido a la evaluación del PA del Lote 192;

Que, sobre el particular, cabe señalar que, de la revisión del Informe de Evaluación N° 440-2023-MINEM-DGAAH-DEAH, que sustenta la Resolución Directoral N° 148-2023-MINEM-DGAAH, que incorpora a la CCNN Nuevo Porvenir, como tercero administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al PA del Lote 192, se advierte que dicho procedimiento de evaluación tendría un impacto en las poblaciones de las comunidades que se encuentran dentro del área de influencia del proyecto, razón por la cual dichas comunidades ostentan un interés legítimo para participar en el procedimiento de evaluación del referido instrumento de gestión ambiental complementario. En ese sentido, el citado informe refiere que al haberse identificado que la CCNN Nuevo Porvenir se encuentra dentro del área de influencia social del proyecto del PA del Lote 192 y que las actividades de abandono propuestas en el citado proyecto, podrían generar un impacto en el entorno social de dicha Comunidad, se evidencia que la CCNN Nuevo Porvenir tiene un legítimo interés en el procedimiento de evaluación del referido instrumento de gestión ambiental complementario; por lo que, se incorpora a dicha Comunidad como tercero administrado;

Que, estando a lo expuesto, se advierte en el citado caso, una relación de causalidad, es decir una vinculación directa entre la CCNN Nuevo Porvenir (tercero administrado) y el área de influencia social del proyecto del PA del Lote 192, donde se podría generar un impacto en el entorno social de la Comunidad; situación que no ocurre en el presente caso;

Que, cabe precisar que, de acuerdo con lo establecido en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, los administrados tienen derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; dicha motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, del mismo modo, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, establece que el acto administrativo es válido cuando se encuentra debidamente motivado, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, en ese sentido, se considera que la Resolución Directoral N° 237-2023-MINEM/DGAAH fue emitida sin una debida motivación, siendo este un requisito que determina la validez del acto administrativo, razón por la cual se concluye que en el presente procedimiento administrativo se ha transgredido el principio del debido procedimiento en su manifestación a la debida motivación, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Refinería La Pampilla S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 237-2023-MINEM/DGAAH, de fecha 16 de noviembre de 2023 y, en consecuencia, nula la citada Resolución Directoral, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la presentación de la





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice Ministerial

solicitud de incorporación como Tercero Administrado, en el procedimiento administrativo referido a la evaluación del "PR para la Zona de Estudio 2, Sector Norte de Ancón", presentado por RELAPASAA;

Que, advertida la causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 237-2023-MINEM/DGAAH, no se efectiviza una posible vulneración al TUO de la Ley N° 27806, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y sus modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Refinería La Pampilla S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 237-2023-MINEM/DGAAH, de fecha 16 de noviembre de 2023 y, en consecuencia, nula la citada Resolución Directoral, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la presentación de la solicitud de incorporación como Tercero Administrado, en el procedimiento administrativo referido a la evaluación del "Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 2, Sector Norte de Ancón", presentado por Refinería La Pampilla S.A.A.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Vice Ministerial, así como el Informe N° 00507-2024-MINEM/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, y a Refinería La Pampilla S.A.A., para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

IRIS CÁRDENAS PINO
VICEMINISTRA DE HIDROCARBUROS



